

ACTA DEL COMITÉ DE APELACIÓN

Concurso de Empresas Supervisoras Nro. 09-2025- Osinergmin - DSHL

El Comité de Apelación designado con Resolución de Gerencia General Nro. 67-2025-OS/GG del 16 de abril de 2025, se reúne el día 25 de junio de 2025 a las 08:30 horas, convocados por su Presidenta Titular, Karina Nilda Flores Gomez, para desarrollar el tema considerado en la siguiente agenda:

Atención al Expediente SIGED Nro. **202500062232** mediante el cual el Comité de Selección remite, entre otros documentos, el Informe Nro. 1473-2025-OS-GSE/DSHL del Comité de Selección, suscrito el 20 de junio de 2025, donde se eleva todos los actuados del Concurso de Empresas Supervisoras Nro. 09-2025-Osinergmin-DSHL, Primera Convocatoria, ante un posible vicio de nulidad.

Acto seguido se procedió a desarrollar la agenda con la presencia de los miembros del Comité de Apelación:

1. Presidente Titular: Karina Nilda Flores Gomez, representante de la Gerencia General.
2. Miembro Titular: Daniel Andrés Del Carpio Arellano, representante de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
3. Miembro Titular: Juan Raul Quispe Cuadros, representante de la Gerencia de Supervisión de Energía.

DESARROLLO DE LA AGENDA:

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de junio de 2025, se publicó en el SICOES y en la página web de Osinergmin la convocatoria del Concurso de Empresas Supervisoras Nro. 09-2025-Osinergmin-DSHL-Primera Convocatoria cuyo objeto es la contratación de una Empresa Supervisora – persona jurídica (ES) para brindar el Servicio de “Fiscalización orientativa de las líneas submarinas, líneas a terminales y sistemas de recolección que transportan hidrocarburos líquidos en el litoral peruano.”

En dicha oportunidad el Comité de Selección publicó los siguientes documentos: i) el aviso de la convocatoria, ii) las Bases del proceso de selección incluidos los términos de referencia, iii) los documentos denominados “Formatos y anexos editables”, iv) la Guía General de Supervisión, v) la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro.055-2023-OS/CD y su modificatoria aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 44-2025-OS/CD, vi) el Instructivo para postores: presentación de propuestas.

2. Conforme el cronograma establecido para el concurso, la formulación de consultas se realizaría entre el 11 y 12 de junio de 2025 por medio de “*remisión electrónica a través del SICOES*”. En consecuencia, según se advierte del Informe Nro. 1473-2025-OS-GSE/DSHL, con fecha 13.06.2025 el Comité de Selección revisa la Plataforma SICOES, y la plataforma reporta que “*NO encuentra ninguna CONSULTA FORMULADA*” en el concurso; cabe precisar que, el Comité de selección corroboró el mismo día que la información reportada por el SICOES fuera correcta, a través de un correo electrónico cursado por la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información (GSTI).

3. Mediante carta SYT-GG-033-2025, de fecha 18 de junio de 2025, la empresa Servicios y Tecnología S.R.L. comunica que el 12 de junio del 2025 formularon sus consultas relacionadas al Concurso de Empresas Supervisoras Nro. 09-2025-Osinergmin-DSHL, conforme al Instructivo para Formulación de Consultas en Concursos de Selección – Apéndice Nro. 2; no obstante ello, el Comité de Selección procedió a integrar las bases el 17 de junio del 2025, sin absolver dichas consultas, vulnerando así el numeral 22.2 del artículo 22 de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°055-2023-OS/CD y su modificatoria.
4. Con Memorándum Nro. 04-CES-09-DSHL, de fecha 18 de junio de 2025, el Comité de Selección le solicita a la Gerencia de Sistemas y Tecnología de la Información, como administradores de la Plataforma SICOES, revisar y remitir los medios probatorios y/o sustento relacionado con lo señalado por la empresa Servicios y Tecnología S.R.L.
5. A través del Informe Nro. I-GSTI-431-2025, de fecha 19 de junio de 2025, luego del análisis efectuado, la Gerencia de Sistemas y Tecnología de la Información concluyó principalmente que la empresa Servicios y Tecnología S.R.L. sí registró consultas en el sistema, pero estas no fueron consolidadas debido a una falla en el proceso de generación del archivo en SIGED.
6. Mediante el Informe Nro. 1473-2025-OS-GSE/DSHL, de fecha de junio de 2025, el Comité de Selección solicita al Comité de Apelación declarar la nulidad de oficio del Concurso de Empresas Supervisoras Nro. 09-2025-Osinergmin-DSHL, retrotrayendo el mismo a la etapa de absolución de consultas e integración de bases, debido a que la empresa Servicios y Tecnología S.R.L. formuló sus consultas a través de la plataforma SICOES, dentro del plazo establecido en las Bases del proceso, pero al no haber sido visualizadas por el Comité de Selección, debido a una falla en el proceso de generación del archivo en SIGED, se procedió a la integración de bases sin tomar en cuenta dichas consultas, lo que constituye un posible vicio en la etapa antes mencionada.

II. Competencia del Comité de Apelación

1. El Concurso se llevó a cabo bajo los alcances de la “Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras” aprobada por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin Nro. 055-2023-OS/CD y su modificatoria aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 44-2025-OS/CD (en adelante la Directiva); motivo por el cual, tal disposición legal resulta aplicable.
2. De acuerdo a lo establecido en el numeral 28.1 del artículo 28 de la Directiva, el Comité de Apelación tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos del Comité de Selección; así como declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección según lo establecido en la Directiva.
3. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el numeral 31.1 del artículo 31 de la Directiva, el Comité de Apelación puede declarar la nulidad de los actos del proceso de selección cuando se advierta que los mismos han sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del concurso o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

4. De lo anterior, se advierte que el Comité de Apelación cuenta con facultades para declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección, cuando se advierta que los mismos fueron emitidos en contravención de lo dispuesto en la Directiva.
5. En tal sentido, de corroborarse un vicio que acarrea la nulidad del proceso de selección, al haberse realizado en contravención de las disposiciones de la Directiva, el Comité de Apelación se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio del mismo, ello en atención de lo dispuesto en el numeral 28.1 del artículo 28, y el artículo 31 de la Directiva.

III. Análisis

1. El artículo 4 de la Directiva establece que las disposiciones de la misma son de obligatorio cumplimiento para los interesados en participar en los procesos de contratación de Empresas Supervisoras que Osinergmin convoca, los que contraten servicios de fiscalización con Osinergmin; así como para el personal de Osinergmin que, en ejercicio de sus labores, participe en cualquiera de las fases o etapas relacionadas al proceso de contratación.
2. Por su parte, el artículo 3 de la Directiva, señala que en tanto no resulte incompatible con la Directiva, ante un vacío o deficiencia se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la normativa general de contrataciones públicas y demás normativa que resulte aplicable; considerando el principio de especialidad de la norma. Además, precisa que la Directiva se sujeta a los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia establecidos en el artículo 4 de la Ley Nro. 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin. Asimismo, indica que la Directiva se rige por los principios previstos en la normativa indicada en su base legal y en las normas supletorias, que resulten aplicables; así como, se somete a las disposiciones de los acuerdos comerciales y a otros compromisos internacionales que haya suscrito el Perú.
3. Ahora bien, cabe indicar que el numeral 19.3 del artículo 19 de la Directiva, establece que el Comité de Selección tiene a su cargo la convocatoria y conducción del concurso de Empresas Supervisoras, así como las demás actuaciones establecidas en la Directiva. Son autónomos respecto a la organización, conducción y ejecución de los actos realizados durante sus labores.
4. Es competencia del Comité de Apelación, la resolución de recursos de apelación interpuestos en el marco de los procesos de selección y contratación de Empresas Supervisoras, así como avocarse a las solicitudes de nulidad de oficio que presentan los Comités de Selección de conformidad con el artículo 31 de la Directiva.
5. En virtud a lo solicitado mediante Informe Nro. 1473-2025-OS-GSE/DSHL del Comité de Selección, corresponde a este colegiado evaluar la existencia de la causal de nulidad informada en el proceso de selección, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:
 - El artículo 4 de la Directiva establece lo siguiente:

“La presente Directiva es de obligatorio cumplimiento para:

a) Los interesados en participar en los procesos de contratación de Empresas Supervisoras que Osinergmin convoca.

b) Los que contraten servicios de fiscalización con Osinerqmin.

c) **El personal de Osinerqmin que, en ejercicio de sus labores, participe en cualquiera de las fases o etapas relacionadas al proceso de contratación.**" (el resaltado es agregado)

- El artículo 22 de la Directiva, indica lo siguiente:

"22.1 El plazo para formular consultas a las Bases, es como mínimo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la Convocatoria, y el plazo máximo para la absolución e integración de bases por parte del Comité de Selección es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de concluido el plazo de formulación de las consultas.

22.2 La absolución de consultas se incorpora a las bases quedando éstas integradas. Las Bases Integradas son publicadas en el portal institucional de Osinerqmin.

22.3 Transcurrido el plazo sin que se formulen consultas, las Bases se consideran integradas de manera automática.

22.4 Solo podrán efectuar consultas los Solicitantes Precalificados inscritos en el SICOES" (el subrayado es agregado)

- El numeral 2.3, de la sección general, de las Bases Estandarizadas aprobadas por Resolución de Gerencia General N°77-2025-OS/GG indica lo siguiente:

"A través de las consultas los solicitantes precalificados inscritos en el SICOES podrán solicitar la aclaración de cualquiera de los extremos de las bases.

Las consultas a las bases se realizan a través del módulo concurso del SICOES, dentro del plazo establecido en el calendario publicado por el Comité de Selección, debiendo ser claras, precisas e indicando a qué numeral de las bases se refiere. (Ver Instructivo para Formulación de Consultas en Concursos de Selección – Apéndice N° 2)

El Comité de Selección absolverá las consultas presentadas dentro del plazo establecido en el calendario, en concordancia con lo establecido en el artículo 22 de la Directiva y se notificará a través del portal institucional de Osinerqmin.

El Comité de Selección integrará las bases y las publicará en el portal institucional de Osinerqmin y en el módulo del concurso del SICOES en el plazo establecido en el calendario, en concordancia con lo establecido en el artículo 22 de la Directiva. En caso no se formulen consultas, transcurrido el plazo, las Bases se consideran integradas de manera automática. Las bases integradas constituyen las reglas definitivas del concurso; por ende, contienen las correcciones, precisiones y/o modificaciones producidas como consecuencia de la absolución de consultas planteadas". (el subrayado es agregado)

- El apéndice 2 (instructivo para la formulación de consultas) se encuentra dentro de las bases aprobadas y publicadas dentro del Concurso de Empresas Supervisoras N°09-2025-OS-DSHL¹.

6. Ahora bien, del Informe Nro. 1473-2025-OS-GSE/DSHL se advierte la ocurrencia de un error en el sistema que no permitió la visualización de las consultas² del participante Servicios y Tecnología S.R.L., quien cumplió con el instructivo para la formulación de consultas señalado en las bases, lo que imposibilitó que el Comité de selección absuelva las mismas y se produzca la correcta integración de

¹ https://www.osinerqmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Procesos-Seleccion/ES/DSHL/09-2025-DSHL/Bases-09-2025-DSHL.pdf

² Sustentado en el informe N° I-GSTI-431-2025 emitido por la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información

las bases del Concurso Nro. 09-2025-Osinermin-DSHL, hecho que contraviene lo establecido en el artículo 22 de la Directiva y las Bases Estandarizadas, conforme a lo indicado en numeral anterior. Cabe precisar que, la situación antes descrita, también vulnera el Principio de legalidad contemplado en el literal a) del artículo 5 de la Ley Nro. 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, el cual señala que las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos.

7. En ese contexto, cabe recordar que el numeral 31.1 del artículo 31 de la Directiva establece que:

“El Comité de Apelación puede declarar la nulidad de los actos del concurso cuando se advierta que los mismos han sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del concurso o de la forma prescrita por la normativa aplicable. En el acta de nulidad que expida, el Comité de Apelación señala la etapa a la que se retrotrae el concurso. La declaratoria de nulidad solo puede llevarse a cabo hasta antes del perfeccionamiento del contrato”. (el subrayado es agregado)

8. Por su parte, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la Ley Nro. 27444) establece lo siguiente:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.” (el subrayado es agregado)

9. Asimismo, el numeral 13.3 del artículo 13 del TUO de la Ley Nro. 27444 contempla la posibilidad de que, ante una declaración de nulidad, se pueda conservar aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

10. Sobre el particular, es necesario señalar que la nulidad de oficio es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa. Eso implica que la anulación del acto puede encontrarse motivada en la propia acción positiva u omisiva, de la administración o de los propios participantes del procedimiento, siempre que dicha acción afecte la decisión final tomada por la administración.

El legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la nulidad absoluta que, de este modo queda convertida en algo excepcional. Ello obedece a que, en principio, todos los actos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren causales expresamente previstas por el

legislador; siendo necesario que al declarar la nulidad se apliquen ciertas garantías, tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

11. Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado por el Comité de selección en el Informe Nro. 1473-2025-OS-GSE/DSHL, este colegiado considera que en la etapa de absolución de consultas e integración de bases existió un vicio que afectó el adecuado desarrollo de la misma, consistente en una falla en el proceso de generación del archivo en SIGED que impidió que el Comité de Selección visualice las consultas presentadas oportunamente por el participante Servicios y Tecnología S.R.L.. Según se advierte, este hecho perjudicó el regular desarrollo de la etapa antes mencionada, así como los intereses del participante, generando que se contravenga lo dispuesto en el artículo 22 de la Directiva y los principios esenciales del proceso; ya que, al no haber sido posible que el Comité de selección visualice las consultas, las mismas no pudieron ser absueltas y consecuentemente las bases fueron integradas sin la incorporación de ninguna absolución.

Por consiguiente, considerando que el participante Servicios y Tecnología S.R.L., presentó sus consultas a través del SICOES en la fecha establecida en el cronograma para la formulación de las mismas, este colegiado es de la opinión que dichas consultas deben entenderse como presentadas, debiendo ser absueltas por el Comité de Selección.

12. En consecuencia, el Comité de Apelación concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 28.1 del artículo 28 de la Directiva, concordante con el artículo 31 de la Directiva, corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso de selección, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de absolución de consultas e integración de las bases, a efectos que el vicio detectado sea corregido, debiendo el Comité de Selección entender como presentada las consultas de la empresa Servicios y Tecnología S.R.L., y consecuentemente proceder con la absolución de las mismas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Directiva; conservándose las actuaciones realizadas que no se vieron afectados con la incidencia antes mencionada.

Por las consideraciones expuestas, el Comité de Apelación por unanimidad, acordó lo siguiente:

1. Declarar la nulidad de oficio del Concurso de Empresas Supervisoras Nro. 09-2025-Osinergmin-DSHL, al haberse advertido la contravención de la normativa aplicable y la vulneración del principio de legalidad, retro trayéndose dicho proceso de selección hasta la etapa de Absolución de Consultas e integración de bases, a efectos que el vicio detectado sea corregido por el Comité de Selección, debiendo éste considerar como presentadas las consultas del participante Servicios y Tecnología S.R.L., previo a continuarse con el Concurso; así como conservar las actuaciones realizadas hasta dicha etapa.
2. Disponer que la presente Acta se publique en el portal institucional de Osinermin, dentro de las actuaciones seguidas en el marco del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Nro. 09-2025- Osinermin – DSHL.
3. Remitir copia de la presente declaración de nulidad a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Osinermin, para los fines pertinentes; conforme lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado

de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS.

La presente reunión culmina con la firma de los integrantes del Comité de Apelación, lo cual da la conformidad a su contenido y actos descritos.

«dcarpio»

«kfloresg»

«jqispec»

Representante
Gerencia de Asesoría Jurídica
Miembro Titular
Daniel del Carpio Arellano

Representante
Gerencia General
Presidente Titular
Karina Flores Gomez

Representante
Gerencia de Supervisión de Energía
Miembro Titular
Juan Quispe Cuadros